Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/boletinoficialse16unguat

N. 1.° —BOLETIN OFICIAL.—P. 1.ª

SEGUNDA PARTE.

Guatemala Junio 4. de 1836.

Ministerio de Estado y del despacho de Relaciones

Los Ciudadanos Diputados Srios. del Congreso Federal con esta fecha han dirijido al Ministerio de mi cargo la órden que sigue:

„Reunidos en esta Ciudad la mañana de este dia los Representantes que deben componer el 9.° Congreso Federal convocado por decreto de 22. de julio del año próximo anterior, han celebrado la última junta preparatoria: prestaron en ella el juramento de ley los nuevamente nombrados, y con todas las formalidades de estilo se ha declarado el Congreso solemnemente constituido é instalado, designando para la apertura de sus sesiones el dia 21 del corriente.—De órden del mismo alto cuerpo lo participamos á U. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, y que este disponga se imprima y circule inmediatamente esta comunicacion á los Gobiernos de los Estados."

Y habiendo el Presidente de la República acordado el cumplimiento de la susodicha órden, la comunico á U., para su intelijencia y consiguientes efectos; acompañándole á este fin suficiente número de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad.

San Salvador Marzo 18. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la parte del Boletin oficial para los efectos consi-entes.

Guatemala Junio 4 de 1836.

Carlos Salazar.

TERIO DE GUERRA Y MARINA.

Los Diputados Secretarios del Congreso Federal me an dirijido la órden siguiente, sancionada por el Senado en 30. de Marzo último.

„El Congreso se ha servido deliberar en la consulta que, promovida por la Comandancia jeneral hizo, el Gobierno Supremo por medio de U. en 22. del próximo pasado agosto, sobre que se reformase la ley de 22. de mayo de 826. en la parte relativa à la sustanciacion y determinacion de las causas militares.— Y antes de verificarlo tuvo à bien oir à su comision de guerra.

„Esta reprodujo y vigorizó los fundamentos en que la Comandancia jeneral y el Gobierno apoyan su solicitud; y el Congreso convenzido de los muchos inconvenientes que se pulsan en la aplicacion de la ley precitada à los juicios de los militares, del grave detrimento que con ella sufre la disciplina: del sumo retraso que padecen las causas por los ostàculos que à cada paso se presentan, y de la inconstitucionalidad que consigo trae la consideracion con que se juzga à los unos, y el rigor con que se trata los á otros, siendo todos individuos de un mismo Ejército, y cómplices de un mismo delito; en la sesion de 6. del corriente, de conformidad con lo propuesto por la misma comision, tuvo à bien acordar."

„1.° Se deroga la ley de 22. de mayo de 1826. en la parte que establece el modo de juzgar y sentenciar à los jefes y oficiales del Ejército en los delitos militares y faltas graves cometidas en el servicio; y en su consecuencia queda vijente la ordenanza militar española."

„2.° Los consejos de guerra de oficiales Generales se compondràn de oficiales Generales, y en falta de estos de Coroneles efectivos, cuya falta podra suplirse con Tenientes coroneles ó Capitanes mayores; pero nunca podran sostituir á estos jefes los Capttanes efectivos, aunque tengan grados de Tenientes coroneles.—"

„Esperamos que U: se servira poner en conocimiento del E: N: esta resolucion del Congreso para que tenga su debido cumplimiento.—D: U. L.—Guatemala setiembre 10. de 1832.—*Juan de Dios Mayorga.*—*J. Hernandez.*"

Y habiendo el Presidente de la República acordado el cumplimiento de ella, de su órden la comunico à U: para su intelijencia y efectos correspondientes acompañàndole à este fin número suficiente de ejemplares, de que espero me dé recibo.—

D. U: L. San Salvador abril 8. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P: E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido diri-

jirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República de Centro-América.

Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

1.° Que el escaso producto de las Aduanas marítimas depende especialmente del mal manejo y poco zelo en su recaudacion.

2.° Que para remediar un mal tan grande parece ser la medida mas conveniente el establecimiento de la inspeccion de hacienda: ha venido en decretar y

DECRETA.

1.° Se establece la inspeccion de hacienda.

2.° Podrá ejercerse por uno, dos ó mas individuos, con el objeto de que el Gobierno tenga la libertad de nombrar al que le parezca para uno ó mas puertos, entendiendose que solo uno practicará la visita de los lugares que el Gobierno le designe.

3.° El nombramiento será privativo del Gobierno, y tambien su duracion, y el señalamiento de los lugares que deba visitar.

4.° Podrá ser nombrado cualquier empleado ó individuo que no solo sea, ó persona que esté en alguna corporacion, como no sea de los supremos Poderes Nacionales.

5.° La dotacion será de doce reales por legua, y cuatro pesos diarios en los dias que se detengan

en cada punto en el ejercicio de sus funciones.

6.° La visita se practicará una vez cada año, sin perjuicio de que el Gobierno pueda mandar repetirla á los puntos que tenga por conveniente.

7.° La intendencia antes de partir el inspector, formará la correspondiente instruccion, segun los datos é informes que tenga con el objeto de esclarecer los hechos que lo exíjan.

8.° El inspector llevará todos los documentos precisos para practicar la visita: arancel, estado de ingresos y egresos, cópia de los manifiestos, constancia de los buques que hayan arribado á los puertos, segun conste de los partes. Con estos documentos procedera á examinar, si los aforos han sido arreglados, y cobro de los derechos exácto, si los estados remitidos á la intendencia estan conformes con los que aparezcan de los libros. si los derechos cobrados son proporcianados á lo que conste de los manifiestos. si han arribado mas buques que los que espresen los partes, y ultimamente si el manejo de la hacienda es uniforme como debe serlo, pues estando rejido por unas mismas leyes harà que se uniforme à ellas.

9.° La primer dilijencia del inspector debera ser practicar un corte jeneral de caja observando al mismo tiempo si los ha habido cada mes como està dispuesto: continuará reconociendo todos los libros, y cuando en ellos advierta faltas pondra un auto en el respectivo libro que las encuentre; notándolas, con el fin que en lo sucesivo se corrijan.

10. Llevará un libro en que sentará todos los autos de que habla el artículo anterior, los cortes de caja que haya practicado, y los estados de ingresos y egresos.

11. Por causas graves de disipacion, defraudacion, colusion de los empleados con los contrabandistas, o-

mision en proceder contra ellos. y otras de igual naturaleza, instruirá sumario justificativo, y con la brevedad posible lo remitira à la intendencia.

12. Practicada la visita, el inspector dará cuenta al Gobierno por conducto de la intendencia de todo cuanto haya practicado, de todas las observaciones que haya hecho tanto de las faltas que se esten cometiendo por los empleados, como de las mejoras que puedan hacerse en favor de la hacienda.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 1.° de Julio de 1835—*Nasario Toledo,* Diputado Presidente—*Vicente Ariza,* Diputado Secretario.—*José Antonio Aguilar,* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 9. de Abril de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar,* Presidente.—*José Gregorio Cisneros,* Secretario.

Casa del Supremo Gobierno. San Salvador Abril 12. de 1836.—Ejecútese: *Francisco Morazan.*—Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda.

Y de su órden lo comunico à U. para su cumplimiento acompañàndole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Abril 12. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.

El Presidente de la Republica me ha dirijido el decreto que sigue:

—*El Presidente de la Republica Federal de Centro-America: por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:*

El Congreso Federal de la Republica de Centro-America.

Habiendo concluido su periodo constitucional el Presidente y Fiscal de la Corte Suprema de justicia CC. Mariano Ramirez y Juan José Guzman y siendo urjente llenar en ella los huecos para evitar la próxima disolucion de este cuerpo—

Teniendo en consideracion que correspondia á las juntas electorales haber emitido sus votos para estos destinos, y que se está en el caso de que asi lo verifiquen

DECRETA.

Art. 1.° Los Ejecutivos de los Estados y el del Distrito Federal dispondrán que á la mayor brevedad se reunan las juntas electorales de departamento emitan sus votos para Presidente y Fiscal de la Suprema Corte de justicia, verificándolo con arreglo á la Constitucion y leyes electorales vijentes.

Art. 2.° Los pliegos que contengan las listas de eleccion se trasmitiran sin pérdida de tiempo al Congreso para que este verifique el escrutinio que le corresponde.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 14. de Abril de 1836.—Juan Barrundia, Diputado Presidente —Norberto Ramirez, Diputado Secretario.—José Miguel Montoya, Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 5. de Mayo de 1836·—Al Poder Ejecutivo.—José Gregorio Salazar, Presidente.—Juan Nepomuceno Cisneros, Secretario.

Casa del Gobierno. San Salvador Mayo 6. de

1836.—Por tanto: Ejecútese:—Francisco Morazan.—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.—Miguel Alvarez.

Y lo digo á U. para su intelijencia y consiguientes efectos, esperando que de su recibo se sirva darme el correspondiente aviso.—San Salvador Mayo 6. de 1836.—Alvarez.—C. Gefe del Estado de Guatemala.

Y de órden del P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para su publicacion y cumplimiento.

D. U. L. Guatemala, Mayo 11. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

Que para cubrir los gastos de la administracion es indispensable procurar ingresos á la hacienda pública y que para protejer la industria del pais es bastante la libertad que gozan los frutos en su esportacion; ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.° Se deroga la primera de las disposiciones jenerales del arancel de 23. de diciembre del año de 30. en que se concede un dos por ciento á las importaciones de efectos que en igual cantidad de frutos del pais haya esportado el introductor.

Art. 2.° Esta derogatoria comenzará á rejir despues de dos meses en su promulgacion.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 13. de Julio de 1835.—*Nasario Toledo*, Diputado Presidente.—*Vicente Ariza*, Diputado Secretario.—*J. Antonio Aguilar*, D. Secretario.

Sala del Senado en San Salvador abril 18. de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar* P.—*Juan N. Cisneros* Secretario.

Casa del Gobierno: San Salvador abril 8. de 1836—Ejecútese: *Francisco Morazan*—Al Jefe de seccion encargado del Ministerio de Hacienda.

Y de su órden lo comunico á U. para su cumplimiento acompañandole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Abril 18. de 1836.

Escobar

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficicial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-

América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América

CONSIDERANDO.

1.° Que la hacienda pública està espuesta à ser defraudada por personas astutas y de mala fé, que por medio de falsos comprobantes logran conseguir pagos indebidos.

2.° Que aunque todo Ciudadano està autorizado para acusar tales fraudes, este objeto se conseguirà mejor identificado el interes particular con el pùblico.

3.° Que al mismo tiempo que se facilitan las acusaciones deben precaverse las calunmniosas dando justas garantias al acusado; ha venido en decretar y

DECRETA.

1.° Los Juzgados en donde cualquier Ciudadano se presenta pidiendo se reciban pruebas sobre que alguna cantidad ha sido cobrada indebidamente à la hacienda pública no tiraràn derechos durante el curso de la causa: autuaràn y recibiran los escritos del acusado y acusador en papel de oficio.

2.° El acusador serà estimado por parte en estas causas, y gozarà en ellas de todos los privilejios del fisco.

3° Si el negocio se sentenciare en favor de la hacienda, y contra el defraudador, este ademas de la devolucion de la cantidad que haya percibido, pagarà otro tanto que se aplicarà al acusador.

4.° Si el condenado no tuviese bienes con que satisfacer, se le impondrà la pena de seis meses de

presidio que será el minimun y ocho años el maximun. Por cien pesos se le impondrà la pena de seis meses y un mes mas por cada cien pesos.

5.° En el caso que habla el artículo anterior se aplicarà al acusador la cuarta parte de la cantidad devuelta á la hacienda, ó dejada de pagar por ella.

6.° La condenacion de costas se verificará contra el acusador ó acusado segun disponen las leyes.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 1.° de Junio de 1836.—*Sebastian Espinoza,* Diputado Presidente.—*Luis Leiva,* Diputado Secretario.—*Vicente Ariza,* Diputado Secretario.

Sala del Senado á 14 de abril de 1836.—Al P. E.—*José Gregorio Salazar,* Presidente=*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador abril 18. de 1836. —Por tanto: Ejecútese=*Francisco Morazan.*—Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda.

Y de órden del Presidente de la República lo comuníco á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañandole á este fin suficiente número de ejemplares, de cuyo recibo espero me dé aviso.

D. U. L. San Salvador abril 22. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

Que siendo necesario establecer en Guatemala una administracion principal de correos, y debiendo ser esta el centro de varias postas trasversales, lo que demanda un despacho activo y pronto, y por eso es indispensable proveerla de los empleados necesarios, y señalarles sueldos; ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.° Se establece en Guatemala una administracion principal de correos.

Art. 2.° Esta se compondrá de un administrador dotado con seiscientos pesos anuales, de un escribiente con doscientos, i un sirviente con sesenta y dos.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 17. de Julio de 1835.—*Nasario Toledo,* Diputado Presidente. —*Vicente Ariza,* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 12. de abril de 836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar,* Presidente.—*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador abril 23. de 836. —Ejecùtese.—*Francisco Morazan* =Al Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.

Y de su órden lo comunico á U. para su cumplimiento acompañandole suficiente número de ejem-

plares de que espero me acuse recibo.

D. U. L. S. Salvador abril 23. de 836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

1.° Que el ser fieles los empleados al Gobierno lejítimo no debe producirles perjuicio alguno, sino antes bien le hace acredores al premio.

2.° Que tales se han manifestado los que resistieron entregar las rentas federales cuando ilegal y violentamente las ocuparon algunos de los Estados.

3.° Que por no prestarse â esta injusta usurpacion, han sido violentamente separados de sus empleos, y privados de sus sueldos: deseando darles una prueba de lo satisfactorio que le ha sido su conducta, y resarcirles los daños que su firmeza les ha ocasionado; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Los empleados que hayan sido ó fueren violentamente separados de sus destinos por una autoridad ilejítima, y que siendo fieles al Gobierno nacional hayan resistido entregar las rentas que eran á su cargo, disfrutarán el sueldo de su dotacion como si hubiesen estado ejerciendo su empléo.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 16. de Julio de 1835.—*Násario Toledo,* Diputado Presidente. =*Vicente Ariza,* Diputado Secretario.=*Luis Leiva.* D. Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 12. de abril de 1836.=Al Poder Ejecutivo.=*José Gregorio Salazar,* Presidente.=*J. N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno, San Salvador abril 14. de 836. =Ejecútese=*Francisco Morazan.*=Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.

Y de su órden lo comuníco á U. para su cumplimiento acompañàndole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador abril 23. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Junio 4. de 1836.

Carlos Salazar.

IMPRENTA DE LA N. ACADEMIA DE CIENCIAS.

SEGUNDA PARTE.

Guatemala Julio 15. *de* 1836.

Decretos Federales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.—El Presidente de la República federal de Centro-américa. Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.—El Congreso federal de la República de Centro-américa.

CONSIDERANDO.

1.º—Que consolidada la Independencia Nacional y variadas las circunstancias que hacian presumir una invasion en nuestras costas á pretesto de derechos coloniales, es útil y conveniente extender el comercio nacional, limitado ántes por estos recelos.

2.º—Que hallándose actualmente rejido el Pueblo Español por un Gobierno ilustrado, es deber del Congreso abrir cuanto ántes la senda que conduce á la paz y buena armonia entre esta y aquella Nacion, llamadas por tantos títulos á restablecer y conservar sus relaciones amistosas.

3.º—Que exijiendo no obstante la prudencia que el Ejecutivo quede facultado para el caso de que una variacion desgraciada produzca nuevas alarmas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1.º—Los puertos de la República serán abiertos

á los Buques mercantes Españoles, pagando los efectos los derechos de arancel.

Art. 2.º—Este comercio se hará bajo las mismas garantias y proteccion que con las demas naciones.

Art. 3.º—El Gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella nacion, dando cuenta al Congreso luego que se reuna de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 13. de Mayo de 1836.—*Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*J. Estrada* —D. Srio.—*José Maria Ramirez* D. Srio.

Sala del Senado en San Salvador á 7. de Junio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar*, Presidente.—*Felipe Bulnes* Oficial Mayor.

Casa de Gobierno San Salvador Junio 9. de 1836.—Ejecútese—*Francisco Morazan.*—Al Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á U. para su intelijencia y fines consiguientes, acompañándole suficiente número de ejemplares, de cuyo recibo espero me acuse U. el que corresponde.

Dios Union Libertad.—San Salvador Junio 8. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES. } *Departamento de Justicia.*

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.—

El Congreso federal de la República de Centro-América.

Teniendo presente: Que la interpretacion comunmente dada á los articulos 155. y 156. de la Constitucion estimando que prohiben la prision por deudas abre la puerta á los delitos de fraude que atacan la buena fe, privando tambien al indijente de los recursos que encontrarian en los prestamistas, cuando estos no pueden apoyar su reintegro en la ley y en los apremios.

Considerando que la impunidad de tales delitos aumenta su número, siembra la desconfianza, y ataca en su base el comercio y la agricultura.

Deseando evitar que su falsa interpretacion sea tan funesta á la moral pública, como es dañosa al mútuo sostén que se deben todos los habitantes en sus necesidades recíprocas.

DECRETA.

Que los artículos 155. y 156. de la Constitucion no impiden la prision y las pénas correccionales contra los que cometen fraudes en los contratos, y contra los deudores fraudulentos; y son vijentes las leyes que las establecen—

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 18. de Abril de 1836.—*Juan Barrundia*, Diputado Presidente.—*Norberto Ramirez*, Diputado Secretario.—*J. Mariano Rodríguez*, Diputado. Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 31. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar*, Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, Vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Junio 1. de 1836.—Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y esteriores, justicia y negocios Eclesiásticos.—*Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la República, lo comu-

nico á U. para su intelijencia y cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Junio 1°. de 1836.—

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.—El Presidente de la República federal de Centro-América.—Por cuanto el Gongreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.—El Congreso federal de la República de Centro-América.

Teniendo en consideracion que la deuda de la República de última época clasificada por de primera clase en la ley de 10. de Diciembre de 1831, no ha podido cubrirse por falta de sobrantes en la hacienda pública.

Que la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 8. de dicha ley no tiene ya lugar por que no existen vales de comercio en cuyas contratas se admitian aquellos créditos privilegiados.

Deseando satisfacer en lo posible el clamor de los acreedores proporcionando medios que sin ser gravosos al tesoro federal faciliten el pago de sus créditos, ha tenido á bien reformar el artículo 8. de la ley de 10. de Diciembre de 831. y en consecuencia decreta.

Para el pago de las deudas se asignan los sobrantes que tenga la hacienda pública, cubiertas sus atenciones, y ade-

mas se admitirán las compensaciones por deudas personales ó por endoso, guardándose precisamente el órden de preferencia que establece aquella ley.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 23. de Junio de 1835.—*Nasario Toledo*, Diputado Presidente. *Vicente Ariza*, D. S.—*J. Antonio Ximenes*, D. S.

Sala del Senado en San Salvador á 26. de Abril de 1836. Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar*, Presidente. *Juan N. Cisneros*, Secretario.

Casa de Gobierno, San Salvador Abril 28. de 1836.—Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores. *Miguel Alvares.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos consiguientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me de recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Abril 28. de 1836.—*Alvarez.*

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE RELACIONES.

Departamento de Justicia.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Con el objeto de remover las dudas sobre que ha consultado la Suprema Corte de justicia respecto á lo que deba hacerse en las faltas habituales, y legales impedimentos de los majistrados; y considerando: que las disposiciones contenidas en la ley de 2. de Julio de 833. ofrecen en parte medidas adecuadas; pero que es importante ampliarlas y hacerlas mas eficaces para que la administracion de justicia sea pronta y espedita, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.°—En la falta habitual ó legal impedimento de los magistrados, la Corte Suprema de justicia estará à lo dispuesto en la ley de 2. de Julio de 833, organizándose de la manera que previene, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1.° y 2.° de la citada ley.

2.°—Cuando los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios fueren llamados á concurrir, y no puedan verificarlo por impedimento legal, los que sucedan á estos en mayoria de votos, se tendrán como nombrados en calidad de conjueces permanentes, cuyo nombramiento se entenderá hecho sucesivamente hasta los últimos; y en igualdad de votos decidirá la suerte.

3.°—En falta de fiscal se entenderá nombrado del mismo modo el que deba sostituirle entre los que hayan obtenido votos para este destino.

4.°—Las facultades que concede à la Suprema Corte el artículo 2.° de la ley de 2. de Julio de 833. son estensivas à cualquiera de los llamados à ocurrir por la presente.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 14. de

Abril de 1836.=*Juan Barrundia,* Diputado Presidente.—*Norverto Ramires,* Diputado Secretario.—*José Mariano Rodriguez,* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 14. de Mayo de 1836.=Al Poder Ejecutivo.= *José Gregorio Salazar,* Presidente.=*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Mayo 16. de 1836. Por tanto: Ejecútese—*Fransisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores. y esteriores *Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Mayo 16. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES

Departamento de Justicia

El Presidente de la Republica me ha dirijido el decreto que sigue:

El Presidente de la Republica Federal de Centro-América:—por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América

Deseando llenar el vacío que se encuentra en la ley reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia, de 21. de Marzo de 826. con respecto al caso de que algun Magistrado rehusase firmar el fallo, pronunciado por la mayoria, sobre lo que ha consultado él mismo tribunal; considerando: que es un deber de cada uno de los Ministros suscribir las determinaciones del cuerpo á que pertenecen, aun cuando su voto haya sido diverso, exijiéndolo asi la formalidad de la ley en tales casos para evitar los abusos que de otra suerte resultarian con grave perjuicio de la pronta administracion de justicia, ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

1.°—Cuando algun Magistrado, contra lo dispuesto en los artículos 19. y 26. de la ley reglamentaria de 21. de Marzo de 826, reusare votar y firmar en las resoluciones que recaigan en las causas de que hubiesen conocido, la Cámara respectiva dará cuenta á la Corte plena de tal insidente, y este Tribunal lo hará al Congreso para la declaratoria que corresponda, separando desde luego al Magistrado del conocimiento de la causa, y llamando para subrogarlo al suplente ó Conjuez que corresponda por la ley.

2.°—Si de la causa resultare que él Magistrado ha contravenido á los artículos mencionados, se le impondrá una multa que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos, y será suspenso de los derechos de Ciudadano por el término de dos años.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 11. de Abril de 1836 =*Juan Barrundia,* Diputado Presidente.=*Norverto Ramires,* Diputado Secretario.=*José Mariano Rodriguez,* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 28. de Abril de 1836.=Al Poder Ejecutivo,=*José Gregorio Salazar,* Presidente.=*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Abril 30. de 1836. Por tanto: Ejecútese.=*Francisco Morazan.*=El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.=*Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañàndole à este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Abril 30. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

Que para la disciplina militar es de la mayor

importancia que las divisas de las distintas clases del ejército sean un verdadero distintivo que facilite el conocimiento de cada una de ellas.

Que las decretadas en la ley de 24. de Setiembre de 829. no son tan claras como era de desearse, especialmente en el caso que obren unidas las fuerzas federales, y las milicias de los Estados; y que en tal concepto es de absoluta necesidad determinar aquellas de una manera conveniente, se ha servido decretar y

DECRETA.

Art. 1.° Los jenerales de division usarán dos charrateras, canelon grueso de oro ó plata, segun los cabos de su uniforme, con las armas de la República sobre las palas: un bordado en la casaca de oja de laurel sencillo en la orilla del cuello y de los traslapos, y doble en la de los puños: señirán tambien banda de los colores del pabellon nacional con borlas de oro ó plata.—Estas mismas divisas tendrán los jenerales de brigada, sin otra diferencia, que en las palas de las charrateras llevarán una estrella; que el bordado de los puños de la casaca será sencillo y el color de la banda celeste: las armas y las estrellas que deberán usar los jenerales serán de oro, si las charrateras fueren de plata, y de plata si fueren de oro.

Art. 2.° Los coroneles, tenientes coroneles y capitanes mayores llevarán dos charrateras de canelon grueso y pala lisa, tres galones de cinco hilos en los puños de la casaca los primeros, dos los segundos y uno los últimos.—Llevarán asi mismo banda blanca los coroneles, y encarnada los tenientes coroneles con borlas de oro ó plata, segun los cabos del

uniforme.

3.°—Los capitanes usaràn dos charrateras de canelon delgado y pala lisa: una igual al hombro derecho los tenientes, y una al izquierdo los subtenientes y alferes.

Art. 4.°—Todos los jefes y los ayudantes tendràn el uso del bastón.

Art. 5.°—Los jenerales, bien sean de division, ó de brigada, usaràn sombrero montado orlado de pluma blanca, que apuntadas por sus extremidades abrace la del medio círculo de la parte superior de donde saldrà otra del mismo color, y dos celestes voladas al aire.—Lo usaràn igualmente los demas jefes y oficiales del ejército, orlado de pluma negra: los primeros llevaràn tambien las tres concedidas à los jenerales, y los segundos una redonda matizada de ambos colores.

Art. 6.°—Los sarjentos primeros llevaràn dos jinetas de seda amarilla, si fuesen de infanteria ó artilleria, y de carmesi los de caballeria, y los sarjentos segundos una igual al hombro derecho: los cabos primeros tendràn por divisa tres cintas de hilo amarillo en los puños de la casaca, y los segundos dos, siendo de infanteria, pues los de caballeria las usaràn blancas.

Art. 7.°—El Gobierno acordarà el uniforme de los distintos cuerpos del Ejército, consultando siempre à la economia y decencia.

Art. 8.°—Queda reformada la ley de 24. de Setiembre de 829. en la parte que se oponga à la presente.

Pase al Senado. San Salvador Marzo 29. de 1836. *Juan Barrundia,* Diputado Presidente=*Norverto Ramirez,* Diputado Secretario.—*J. Mariano Rodrigues,* Di-

putado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador à 5. de Mayo de 1836.=Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar.* Presidente.=*Juan N. Cisneros*· Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 6. de 1836. Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones, encargado del Ministerio de guerra y marina.—*Miguel Alvares.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su intelijencia y consiguientes efectos, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares, de cuyo recibo espero me dé aviso.

Dios Union Libertad San Salvador Mayo 6. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficicial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES I ESTERIORES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decretò que sigue.

El Presidente de la República federal de Centro-América——Por cuanto el Congreso decreta lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro—América, teniendo en consideracion:

Que Mr. Guillermo Fagan, inglés de nacion, hà

solicitado carta de naturaleza para establezerse en esta República:

Que ha manifestado designio de radicarse en ella.

Que ha acreditado la vecindad de mas de cinco años prescritos en el párrafo 3.° artículo 15 de la Constitucion federal:

Y que por todo, concurren en su persona los requisitos que exige la ley, ha venido en decretar:

Se concede al expresado Mr. Guillermo Fagan carta de naturaleza á fin de que en la Repùblica sea habido por naturalizado y que goze de todos los derechos que como á tal le corresponden con arreglo á la ley fundamental.

Comuníquese al Supremo Poder Executivo.—Dado en San Salvador à 5. de Mayo de 1836.=*Juan Barrundia,* Diputado Presidente.=*Juan Estrada,* Diputado Secretario.—*José Miguel Montoya,* D. Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 7. de 1836. Por tanto: Ejecútese.=*Francisco Morazan.*=El Secretario de Estado y del despacho de relaciones.=*Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañàndole à este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

Dios Union Libertad San Salvador Mayo 7. de 1836.

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro—América.

CONSIDERANDO.

Que es necesario el establecimiento de una tesoreria general en que se reciban y distribuyan, segun lo disponen las leyes, los caudales de la hacienda pública, y consultando al mejor arreglo y economia; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.°—Se establece una tesoreria general en la Capital de la federacion.

2.°—La planta de esta oficina será de un tesorero y un contador con mil trescientos pesos cada uno, un oficial con el de quinientos; y un escribiente con trescientos.

3.°—La responsabilidad será mancomunada entre

el tesorero y contador: y ambos prestaràn fianzas con arreglo á las leyes.

4.º—En la tesoreria general se recibirán y distribuiràn todos los caudales de que puede disponer el Supremo Gobierno, cualquiera que sea su orígen ó procedencia.=Será tambien de su cargo la administracion de papel sellado y de pasaportes.

5.º—Corresponde igualmente al tesorero y contador recaudar los fondos del Distrito con la debida separacion, y cesará desde luego la receptoría que estableze el artículo 16. de su reglamento.

6.º—Se llevará un libro manual en que indistintamente se sienten las partidas de cargo y data, como previene el artículo 120. de la seccion 3.ª de la ley orgànica, firmadas por el tesorero y contador y ademas por el recipiente y enterante, y otro de separacion para dividir los ramos segun sus clases.

7.º—El contador ejercerá las funciones que detalla la seccion 4.ª en los artículos 143. 144. 145. y 146. de la ley orgánica de hacienda de 10. de Diciembre de 830, y ademas harà de vista para los aforos de los efectos que se introducen en el distrito y deben pagar alcabala.

8.º=La Intendencia cuidará que las tesorerias de las Aduanas remitan á la general las existencias que resulten al fin del mes por el medio que mas las facilite.

9.º=En cuanto á los córtes mensuales se arreglará en un todo al artículo 140. de la ley orgánica citada.

10.—La Aduana de Guatemala se compondrá del administrador, vista y oficial que actualmente sirven en ella, haciendo el 1.º las veces de tesorero y el 2.º de contador.

11.—El tesorero, contador y oficial de contaduria de dicha aduana se trasladarán à la Capital del Distrito federal à continuar sus servicios en la tesoreria que por esta ley se establece, y el escribiente serà nombrado por el Gobierno.

12.—Quedan vigentes todas las leyes que no se opongan á la presente, y derogadas las que sean contrarias.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 6. de Julio de 1835 =*Nasario Toledo,* Diputado Presidente.=*Vicente Ariza,* Diputado Secretario. *Luis Leyva,* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 9. de Abril de 1836.=Al Poder Ejecutivo.=*José Gregorio Salazar* Presidente.=*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Abril 12. de 1836. Ejecútese—*Francisco Morazan.*—Al Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda. C. *José Bernardo Escobar.*

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes; compañàndole suficiente número de ejemplares, de cuyo recibo espero me acuse U. el que corresponde

Dios Union Libertad. San Salvador Abril 13. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue

El Presidente de la República Federal de Centro-América. Por cuanto el Congreso há decretado lo siguiente:

El Congreso Federal de la República de Centro-América, reunido ordinariamente en esta Capital el 18. *de Marzo del año presente, y cuyas sesiones fueron solemnemente abiertas el* 21. *del mismo.*

DECLARA Y DECRETA:

Se han por terminadas las actuales sesiones hoy 21. de Junio de 1836.—

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular.

Dado en San Salvador à 21. de Junio de 1836.= *José Miguel Montoya,* Diputado Presidente.—*J. A. Aguilar,* Diputado Secretario.—*José Maria Ramires Villatoro,* Diputado Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Junio 22. de 1836. Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones.—*Miguel Alvares.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico á U. para su inteligencia acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares de que espero me

dé recibo.

Dios Union Libertad. San Salvador. Junio 22. de 1836

Alvarez

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Julio 11 de 1836.

Carlos Salazar

Fee de erratas del número anterior segunda parte.

Página	*línea*	*dice*	*léase.*
4	25	no solo sea	no lo sea.
10	18	se presenta	se présente.
11	10	1836	1835.
13	20	le hace	les hace.

Guatemala Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

SEGUNDA PARTE

Guatemala Agosto 1. *de* 1836.

Decretos Federales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Teniendo presente que el decreto de 10. de Diciembre de 1835, previene lo que deberá practicarse cuando los Estados se apoderen de las rentas federales, ó se nieguen al cumplimiento de sus leyes; y que en consecuencia es innecesario el decreto de 15. de Mayo de 1835.

Deseando dar á sus autoridades Supremas un testimonio de la consideracion que le merece la independencia de su régimen interior, y evitar toda sospecha de intervencion inconstitucional; ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

La ley de 15. de Mayo de 1835, que anula los

decretos de las autoridades de los Estados que tengan por objeto ocupar las rentas nacionales, y hace responsables personalmente á los que los emitan, queda derogada en todas sus partes.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 22. de Abril de 1836.—*Juan Barrundia,* Diputado Presidente.—*Juan Estrada,* Diputado Secretario.—*José Antonio Aguilar,* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 13. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar,* Presidente.—*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 16. de 1836. Por tanto Ejecútese: *Francisco Morazan.*—El Jefe de Seccion encargado del Ministerio de hacienda.—*José Bernardo Escobar.*

Y de su órden lo comunico à U. para su cumplimiento, acompañàndole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Mayo 16. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Los Diputados Secretarios del Congreso Federal me han dirigido la órden siguiente, sancionada por el Senado en 14. del presente.

"En vista de que por el artículo 104. de la ley

orgánica de hacienda se ha establecido el año económico comenzando en 1.° de Marzo y concluyendo el último de Febrero: persuadido el Congreso por una experiencia muy acreditada que dicho periodo no es el mas à propósito ni conforme al mejor régimen de las oficinas de hacienda y principalmente para el fenecimiento y presentacion de cuentas: creyendo que de fijar un tiempo mas anticipado al de la reunion del Cuerpo Lejislativo, el Ejecutivo tendrá todos los datos precisos que le pase el tribunal de cuentas para la formacion y presentacion de memorias y presupuestos pudiendo de esta manera dar puntual cumplimiento en esta parte á lo prevenido en la Constitucion; ha tenido á bien acordar el artículo siguiente."

„ Se varía el año económico para comenzar y fenecer las cuentas principiando en 1.° de Diciembre, y concluyendo el último de Noviembre."

Comunicamos á U. Ciudadano Secretario la resolucion anterior para noticia del S. P. E. y fines que en ella se proponen, repitiéndole las muestras de nuestro aprecio=Dios, Union, Libertad. San Salvador mayo 2. de 1836.=*José María Ramirez Villatoro.=Sebastian Espinosa.*"

Y habiendo el Presidente de la República acordado su cumplimiento, de su órden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes; acompañándole á este fin suficiente número de ejemplares. de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador Junio 14: de 1836.—

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.° de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO.

Que la Constitucion ha dado exclusivamente al Congreso la facultad de señalar la ley, tipo y peso de la moneda nacional, y que es de su deber conservar en esta la uniformidad y legalidad mas escrupulosa, como el mejor apoyo del crédito comercial, y de la facilidad de los cambios:

Teniendo presente que si por circunstancias apuradas los Estados han fabricado moneda provisional de distinta ley y peso, ha llegado el caso y es urgentísimo cortar los graves males que esta providencia ocasiona á toda la República y mas particularmente al Estado mismo en que circula:

Siendo indispensable aunque doloroso dictar medidas enérjicas, que si bien son sensibles en la primera ejecucion, tendrán un resultado feliz para los pueblos que sufren la miseria y aislamiento consiguiente á la circulacion de la moneda indicada:

No pudiendo mantenerse esta sino por medidas violentas que establece una coaccion continuada en todo jénero de ventas y contratas por numerario,

atacando el derecho de propiedad y el libre uso de ella con notoria infraccion del párrf. 4.° art. 175. de las garantias constitucionales.

En uso de la atribucion que la constitucion confiere al Congreso en el pàrrf. 29. art. 63. declara y

DECRETA.

Art. 1.° Es nulo y de ningun valor el decreto de la Asamblea de Honduras de 4. de Agosto de 835. que manda acuñar quince mil pesos de moneda provisional, y ninguna autoridad ni habitante de aquel Estado está obligado á cumplirlo ni obedecerlo.

Art. 2.° Entre tanto que se verifica la amortizacion de la moneda provisional de dicho Estado, ninguno de sus habitantes podrá ser compelido á su admision, ni está obligado á ella.

Art.3.° El Gobierno cuidará de la publicacion, circulacion y ejecucion del presente decreto.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 7. de mayo de 1836.—*Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*Juan Estrada* Diputado Secretario.—*José Miguel Montoya* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 21. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar*, Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Mayo 28. de 1836. Por tanto. Ejecútese: *Francisco Morazan.*—El Jefe de Seccion de hacienda encargado del despacho de su secretaria.—*José Bernardo Escóbar.*

Y de su órden lo comunico à U. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañàndole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Junio 28. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que el sueldo actual de los magistrados de la Suprema Corte no es el que corresponde atendida la independencia y delicadeza de sus funciones; teniendo presente que sus tareas se han aumentado con las del distrito federal.

Debiendo tambien designarse el sueldo de los Conjuezes y Fiscal específico.

DECRETA.

1.º Los magistrados de la Suprema Corte de justicia, desde que esta se instale en el distrito federal, gozarán el sueldo de *mil quinientos pesos anuales.*

2.º En el caso de ser llamados los Conjuezes y Suplentes para conocer especialmente en ciertas y determinadas causas, percibirán de los interesados los

honorarios que por el arancel les corresponderian como asesores, y ninguna compensacion del tesoro público.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 20. de Mayo de 1836.—*Juan Barrundia,* Diputado Presidente.=*Juan Estrada,* Diputado Secretario.=*José Miguel Montoya,* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador Junio 11. de 1836. Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar,* Presidente. *Mariano Antonio de Lara,* vocal Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador Junio 13. de 1836.—Por tanto: Ejecútese.=*Francisco Morazan.*—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.—*J. Bernardo Escobar.*

Y de su órden lo comunico á U. para su cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Junio 14. de 1836.—

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

Deseando precaver las disputas que se suscitan

en el cobro del derecho de anclage y dar aumento á la Hacienda; ha venido en decretar y

DECRETA.

1.° En los puertos menores no se cobrará el derecho de anclage.

2.° Se pagarán cuatro reales por tonelada en los puertos mayores habilitados, reformando en esta parte el artículo 3.° del arancel de aduanas.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 13. de Julio de 1835.—*Nasario Toledo,* Diputado Presidente.=*Luis Leyva,* Diputado Secretario.=*Vicente Ariza,* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 21. de Mayo de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar,* Presidente.=*Mariano Antonio de Lara,* vocal Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Mayo 28. de 1836.—Por tanto: Ejecùtese.—*Francisco Morazan.*—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.—*J. Bernardo Escobar*

Y de su órden lo comunico á U. para su cumplimiento acompañàndole suficiente número de ejemplares de que espero me acuse recibo.

Dios, Union, Libertad. S. Salvador á 28. de Mayo de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Agosto 1.° de 1836.

Carlos Salazar

Guatemala imprenta de la N. Academia de ciencias

SEGUNDA PARTE.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

DECRETOS FEDERALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.=Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO.

Que la disparidad que actualmente existe en el abono de viàticos à los diputados y senadores no es justa ni conveniente, y que siendo idénticas las razones de abonarse à los individuos de ambos cuerpos, deben ser estos iguales para unos y otros:

DECRETA.

El viàtico de los senadores serà el mismo que el de los diputados al Congreso, y sus dietas comenzaràn à correr desde el dia de su posesion, quedan-

do derogado en esta parte el artículo 7.º del decreto de 10 de Julio de 1834.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 15, de Abril de 1836. *Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*José Mariano Rodriguez* Diputado Secretario =*N. Ramirez,* Diputado secretario.

Sala del Senado à 30 de Abril de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar,* Presidente—*Juan N. Cisneros,* Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Mayo 2 de 1836. Por tanto: ejecútese.=*Francisco Morazan.*=El Gefe de seccion encargado del Ministerio de Hacienda.= *José Bernardo Escobar.*

Y de su órden lo comunico à U. para su cumplimiento, acompañàndole à este fin número suficiente de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador mayo 2 de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.=Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

Deseando evitar los abusos à que puede dar ocasion el privilejio que concede el decreto de 1.° de junio de 1833 à los que denunciaren deudas fiscales, y siendo justo que cuando esto se verifique sin suficientes pruebas y fundamentos, tenga el denunciante la pena de esta falta.

DECRETA.

1.° Si resultare falsa y calificada de temeraria alguna denuncia de deudas de Hacienda pública, serà condenado el denunciante en todas las costas, y en los daños y perjuicios que se infieran al que se supone deudor.

2.° Cuando el fallo sea absolviendo al denunciado, no serà este responsable por las costas.

Pàse al Senado. Dado en San Salvador à 14 de junio de 1836.=*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.=*J. Antonio Aguilar,* Diputado Secretario.=*J. Maria Ramirez Villatoro.* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador à 5 de julio de 1836.=Al Poder Ejecutivo.=*José Gregorio Salazar,* Presidente.=*Mariano Antonio de Lara,* vocal Secretario.

Casa de Gobierno San Salvador Julio 7 de 1836. Por tanto: Ejecútese.—*Francisco Morazan.*=El Gefe de Seccion de Hacienda encargado del despacho de la Secretaria.=*J. Bernardo Escobar.*

Y por disposicion del mismo Presidente de la República lo comuníco à U., acompañàndole nùmero suficiente de ejemplares de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Julio 7. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 1.º de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que es equitativo dar mayor plazo que el permitido hasta ahora, à los que adeudan derechos de aduana, à fin de que puedan proporcionarse comodamente el numerario y papel moneda con que deben satisfacerlos;

Pero siendo tambien justo que pasado el término satisfagan à la Hacienda pública los perjuicios de la demora:

DECRETA.

1º. La espera para el pago de los derechos en papel ó en moneda, se estiende hasta tres meses, quedando asi reformado el artículo 5.º de la ley de 13 de agosto de 1829.

2.° Los que en dicho término no hubiesen satisfecho los derechos adeudados, pagarán desde su vencimiento, un dos por ciento mensual de premio, sin perjuicio de poder ser ejecutados.

Pase al Senado. Dado en San Salvador á 14 de junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.=*J Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*J. Maria Ramirez Villatoro,* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 5 de julio de 1836.=Al Poder Ejecutivo *J. Gregorio Salazar,* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara,* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador julio 7 de 1836. —Por tanto: ejecútese.—*Francisco Morazan*—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda. *José Bernardo Escobar.*

Y de órden del Presidente de la República lo comuníco á U para su intelijencia y cumplimiento, acompañándole al efecto suficiente número de ejemplares de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador julio 7 de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-

América.—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 26. de mayo de 1835. ha creado una tesoreria peculiar de los altos poderes de la nacion enteramente separada de las demas rentas, y que es necesario fijar reglas al tesoro é indivíduos de la claveria para la justa distribucion de los caudales que entren á la espresada tesoreria, observando la de un prorateo igual y equitativo.

DECRETA.

Art. 1.°

Los individuos de los altos poderes nacionales y de sus secretarias seràn pagados mensualmente de las cantidades que en razon de sus sueldos hubiesen devengado.

Art. 2.°

Al efecto las secretarias del Congreso y en su receso la de la comision permanente, la del Senado y Corte de justicia formarán su presupuesto respectivo, que comprenda todos los individuos que tengan derecho á percibir dietas ó sueldos del fondo del 5. por ciento y los pasarán á los claveros el dia penúltimo de cada mes, para que con el sueldo del tesorero y escribiente se forme el presupuesto jeneral que deberia cubrirse el dia último.

Art. 3.°

Si las existencias no alcanzaren para el pago jeneral del dia último del mes, se distribuiran á prorata, cuyo minimum individual será el de diez pesos, y si no alcanzase el fondo para el minimum se practicará el prorateo hasta que haya la suficiente cantidad para llenarlo, y este será el único motivo para formar un prorateo y estraccion de caudales en otros dias fuera del último de cada mes.

Art. 4.°

El prorateo se hará por regla de proporcion, cuyo primer término será la suma del presupuesto jeneral del mes, el 2.° las existencias disponibles, el 3.° el sueldo mensual del individuo partícipe, y el 4.° producirá la cantidad que debe entregarse por cuenta de este.

Art. 5.°

Hasta que se haya cubierto el presupuesto de un mes no se procederá á cubrir el del siguiente, aun cuando se haya vencido y devengado el sueldo.

Art. 6.°

Los claveros no podrán ordenar ni permitir adelantos, suplementos, ni suministraciones de ninguna clase que no sean de las que la presente ley permite, debiendo por esto ser responsables por sí y de mancomun; sin que les pueda escusar grave urgencia, enfermedad ú otro cualquiera motivo que alegase el que lo solicite.

Art. 7.°

Las entregas serán comprobadas por las firmas de los interesados en el libro correspondiente y no se podràn hacer legalmente á otra persona, sino en el caso de que por algun impedimento el interesado trasmita por escrito su derecho en sujeto abonado y conocido, quedando el documento que lo autoriza en la tesoreria como comprobante del pago.

Art. 8.°

En caso de que los interesados por cualquiera causa, no ocurrieren á recibir el haber que les corresponde, quedarà este en seguro depósito en la tesoreria bajo la responsabilidad particular y mancomunada de los claveros, hasta que el interesado ocurrà por sí ó por apoderado.

Art. 9.°

Ni el Congreso, ni la comision permanente en el receso de este, ni el Senado, ni la Corte de justicia podrán librar pago alguno fuera de los consignados en esta ley, y los claveros son responsables si lo cumpliesen. Solo las órdenes emitidas y sancionadas constitucionalmente podràn variar ó ecepcionar lo establecido.

Art. 10.

El Congreso ó la comision permanente en receso de este y el Senado podrán librar el viàtico de venida y regreso de sus respectivos individuos siempre que esta se haya de verificar, haciéndolo por la cantidad relativa à las distancias que la ley establece;

mas no se practicarà el entero sin el visto bueno de los presidentes del Congreso y Senado ó del de la comision permanente en receso de aquel.

Art. 11.

En el caso de muerte de algun diputado en el Distrito federal, los gastos de su entierro y enfermedad última, de que habla el reglamento del Congreso, seràn cubiertos tambien por esta tesoreria; y se verificaràn con las fórmulas prevenidas en el artículo anterior.

Art. 12.

Los claveros podràn librar à favor de los participes, para cualquiera punto donde haya fondos, las cantidades que les correspondan en los prorateos.

Art. 13.

Los claveros (poniéndose de acuerdo con el Gobierno) dictaràn las medidas conducentes à fin de hacer venir los caudales de donde se hallen, pudiendo ofrecer algun premio de conduccion ó gastos para verificarlo.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 16. de junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*J. Antonio Aguilar*=Diputado Secretario.=*J. Maria Ramirez Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 5 de julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*J. Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal, srio.

San Salvador julio 7 de 1836.—Por tanto: ejecútese.=*Francisco Morazan*,—El Gefe de Seccion en-

cargado del Ministerio de Hacienda, *José Bernardo Escobar.*

Y de órden del Presidente de la República lo comunico à U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole à este fin número suficiente de ejemplares de que espero me dé recibo.

D. U. L. San Salvador julio 7 de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

Habiéndose suscitado dudas sobre la intelijencia de la ley de 26. de Febrero de 1824. que arregla el uso del papel sellado; y deseando evitar que por equívoco se exija la rehabilitacion de los libros ya certificados ó formados en el papel del sello correspondiente. aun cuando haya pasado el biennio respectivo; ha venido en decretar y

DECRETA.

Que en virtud del artículo 17. de la ley de 26. de Febrero de 1824. basta que el libro mayor haya sido certificado por una vez, para que sea legal hasta el consumo de todas sus fojas.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 18. de Junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*J. Antonio Aguilar* Diputado Secretario.—*Juan N. Cisneros* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 7. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*José Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 9. de 1836. Por tanto: Ejecútese *Francisco Morazan*.—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda—*José Bernardo Escobar*.

Y de órden del mismo Presidente lo comunico à U. para su inteligencia, acompañàndole á este fin número suficiente de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Julio 9. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la Repúbliaa de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que llegado el término de las sesiones aun quedan peudientes asuntos de grande importancia en el ramo de Hacienda pública, y que es urjente proveer á la mejor organizacion de algunas rentas para proporcionar mayores recursos al Gobierno.

Conviniendo que al efecto quede el Ejecutivo facultado para verificarlo y no retardar los beneficios que de dichas mejoras deben esperarse en los ingresos del tesoro, entretanto que el Cuerpo Lejislativo vuelve à reunirse para tratar esta materia con la meditacion y detenimiento que merece,

DECRETA.

En el receso de la presente Lejislatura queda facultado el Gobierno:

1.° Para reformar la ley orgánica de Hacienda, suprimiendo empleados, creando otros, ó variando sus funciones como le parezca mas conveniente.

2. Para reformar la ley de tabacos emitida por la presente Lejislatura y dictar todas las medidas ne-

cesarias para su cumplimiento y ejecucion.

3. Para reformar el arancel y tarifa de aforos.

4. Para arreglar los pasaportes que se estendieren para fuera de la República,

5. Para decretar los gastos de las legaciones que conforme à la Constitucion tenga à bien nombrar á propuesta del Senado.

6. Para liquidar y arreglar el pago de la deuda estranjera de un modo compatible con los gastos que exije la administracion pública.

7. Para emplear en comisiones á los representantes en el Congreso y Senado, con tal de que en ambos Cuerpos quede el número necesario para su reunion.

8. Las anteriores facultades duraràn hasta la reunion ordinaria de la pròxima Lejislatura, à la que dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas, para la aprobaciou ó reforma de lo que en su virtud hubiese variado ó establecido.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 20. de Junio de 1836.—*José Miguel Montoya* Diputado Presidente.=*José Antonio Aguilar* Diputado Secretario.= *José Maria Ramirez Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado. en San Salvador á 9. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.=*José Gregorio Salazar* Presidente.=*Mariano Antonio de Lara,* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 11. de 1836.—Por tanto: Ejecútese.=*Francisco Morazan.*— El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda.=*J. Bernardo Escobar.*

Y de órden del mismo Presidente lo comunico á U. para su intelijencia, acompañándole suficiente número de ejemplares, de que espero me acuse el re-

cibo de estilo.

D. U. L. San Salvador Julio 11. de 1836.—

Escobar.

Ypor disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23. de 1936.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue:

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que para la mejor organizacion y mayores ingresos en la alcabala marítima es conveniente hacer alguna variacion en los puertos habilitados, y fabricar en otros las obras necesarias á su servicio.

No habiendo sido posible al Congreso terminar por si mismo esta materia, sin embargo de ocuparse de ella en su última sesion; y atendiendo á la

urjencia y utilidad de estas obras,

DECRETA.

1. Se autoriza al Gobierno para reducir á puertos menores algunos de los que actualmente son de rejistro.

2. Se le faculta igualmente para decretar los gastos, y ordenar las obras que deben hacerse en Santo Tomas hasta ponerlo en estado de servicio; y en la Boca de San Juan de Nicaragua para trasladar á ella la administracion de su aduana.

3. Podrá tambien contratar dichas obras con empresarios que se encarguen de ellas, y ceder á estos por algunos años el derecho de bodegaje.

Pase al Senado. Dado en San Salvador 21. de Junio de 1836.=*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—J. *Antonio Aguilar* Diputado Secretario.=*J. Maria Ramirez Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 7. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—J. *Gregorio Salazar* Presidente.=*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 9. de 1836.=Por tanto: Ejecútese.=*Francisco Morazan.*—El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda .J. *Bernardo Escobar.*

Y de órden del mismo Presidente lo comunico á U. para su intelijencia, á cuyo fin le acompaño número suficiente de ejemplares, de que espero me acuse recibo.

D. U. L. San Salvador Julio 9. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América: Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso de la República como Lejislador del Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

Que una de las causas que influyen en la diminucion de los derechos que se deben satisfacer en las garitas de esta Capital, es la de que la base para el cobro de ellos asciende à la cantidad de tres pesos, y que de esta manera haciéndose las introducciones divididas, se da lugar á que los introductores no satisfagan la alcabala:

Que los derechos que se cobran son tan escasos que no alcanzan aun para pagar los sueldos de los Guardas encargados del zelo de las espresadas garitas:

Que es necesario imponer algunas pénas à los

que defrauden el pago de los derechos de alcabala; pues de otro modo no tienen efecto las leyes que la imponen.

DECRETA.

Artículo 1. En las garitas de esta Ciudad deberà cobrarse el derecho de alcabala de las introducciones que se hagan de doce y medio reales para arriba.

Art. 2. Cada res que se mate en esta Ciudad pagará por todo derecho la cantidad de ocho reales que se aplicarán á los gastos de la Hacienda pública del Distrito, y la de dos reales que se destinará al sostenimiento de las escuelas del mismo Distrito.

Art. 3. Los que defraudaren los intereses de la Hacienda pública matando ganados sin satisfacer los derechos espresados en el articulo anterior, pagarán cinco pesos de multa.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 16. de Junio de 1836.—J. *Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*Sebastian Espinosa* Diputado Secretario.—*Juan N. Cisneros* Diputado Secretario.

Sala del Senado en San Salvador á 9. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*José Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

San Salvador Julio 11. de 1836.—Por tanto Ejecútese.—*Francisco Morazan.*—El Gefe de Seccion de Hacienda encargado del despacho de la Secretaria—*J. Bernardo Escobar.*

Y de órden del mismo Presidente lo comunico á U. para su intelijencia y fines consiguientes, à cuyo fin le acompaño número suficiente de ejemplares de

que espero me acuse U. recibo.

D. U. L. San Salvador Julio 11. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Agosto 23. de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto siguiente.

El Presidente de la República Federal de Centro—América.

CONSIDERANDO:

Que por las basas del decreto de 17. de junio del presente año emitido por el Congreso se restablece la renta de tabacos, y sus productos se aplican à la hacienda de la Federacion: Que la direccion de la administracion corresponde exclusivamente al Supremo Gobierno de la República; y que en las mismas basas se manda llevar con separacion la cuenta necesaria de los productos que tenga dicha renta en cada uno de los Estados para abonar à estos una cuarta parte de su importe líquido:

Conviniendo hacer en la parte reglamentaria de

la susodicha resolucion algunas reformas importantes; y autorizado al efecto el Ejecutivo por decreto del Congreso de 20. del propio mes de junio:

Teniendo presente que la emision de estas reformas demanda algun tiempo, en tanto que las matrículas para las siembras deben abrirse inmediatamente; ha tenido à bien decretar:

Art. 1. Se prohibe la siembra de tabacos en todos los pueblos de la República. Solo se podrà plantear y cosechar este fruto el año presente en la Villa de los Llanos de Sta. Rosa y en el pueblo de Tepetitan, por las personas que se matriculen ante los comisionados que el Gobierno nombrarà en ambos puntos.

Art. 2. Los comisionados daràn las licencias para levantar una cosecha de mil tercios de tabaco en los Llanos y de ochocientos en Tepetitan.

Art. 3. Los cosecheros matriculados se obligaràn à dar al Gobierno el tabaco que cosechen à razon de un real por libra ya enfardado, sin distincion de fuerte ó suave, miéntras este último no exeda de la quinta parte de la cantidad que presenten, y à medio real la libra del que exediere sobre la dicha quinta parte.

Art. 4. Los comisionados del Gobierno que abran las matrículas recibiràn los tabacos ya enfardados de mano de los cosecheros, cuidando que sean de las calidades que espresa el artículo anterior.

Art. 5. El valor del tabaco que entreguen los cosecheros les serà satisfecho por el Gobierno con los productos del mismo tabaco, deducidos solamente los gastos de flete y sueldos de empleados.

Art. 6. Con ningun pretesto ni motivo se podrá disponer de dichos productos para otro objeto que el

señalado en el artículo que precede; el empleado que lo contrario haga, será obligado á reponer con sus sueldos la cantidad que hubiere tomado.

Art. 7. Es obligacion de los cosecheros zelar y destruir las siembras clandestinas, pidiendo los auxilios necesarios à las autoridades subalternas de los Estados.

Art. 8. Los Gobiernos de los mismos Estados darán las órdenes mas estrechas à los juezes, alcaldes, municipalidades, cuerpos militares y demas autoridades inmediatas á los pueblos donde se van á plantear las siembras para que auxilien á los cosecheros en la destruccion de las clandestinas, previniendo á las mismas autoridades que serán tratadas como cómplices de los contrabandistas si se niegan á prestar los auxilios que se les pidan, y castigadas con una multa que no baje de dos pesos ni exeda de cincuenta, aplicables á la tesoreria de los propios Estados.

Art. 9. Los contrabandistas que hagan resistencia á los cosecheros serán castigados con la misma pena que se impone á los que la hacen á la justicia segun las leyes del Estado respectivo.

Art. 10. La gratificacion por destruccion de siembra clandestina cultivada será de dos pesos por millar, justificándose debidamente; mas si hubiese denunciante se dividirá la gratificacion entre este y el destrozador

Art. 11. Esta gratificacion se exijirá al contrabandista vendiéndosele bienes equivalentes con arreglo á las leyes. Si no tuviese bienes sufrirá una prision de quince á treinta dias; y en este caso la gratificacion se pagará de los fondos públicos que el Gobierno pondrá á disposicion de los comisionados,

Art. 12. Se faculta á los comisionados para cobrar con arreglo á las leyes, las deudas que procedan de la renta de tabaco, y para aplicar las cantidades que cobren al pago de las gratificaciones de que habla el artículo precedente, conservando los sobrantes á disposicion del Gobierno.

Art. 13. Los comisionados llevarán un libro con las separaciones correspondientes, para sentar las licencias de siembra y las partidas de entero de los tercios de tabaco que reciban de los cosecheros, para anotar las gratificaciones que dieren á los destrozadores de siembra clandestina, y asentar las cantidades que cobraren de las deudas referidas.

Art. 14. Con el mismo objeto los Gobiernos de los Estados mandarán partidas de tropa á los pueblos de su jurisdiccion á perseguir el contrabando, y el Supremo Gobierno Nacional mandará las suyas á los departamentos de Verapaz, Chiquimula, Gracias, Olancho, Segóvia, San Miguel, San Vicente y Santa Ana, sacando dichas partidas de los puertos mas inmediatos; y el Gefe de ellas llenará el doble fin de averiguar qué autoridades ó empleados han tolerado el contrabando, para que sean castigados conforme se ha prevenido.

Art. 15. El Gobierno Supremo contratará los tabacos que tenga el del Estado de Costa—rica para el surtimiento del propio Estado y del de Nicaragua.

El Gefe de Seccion de hacienda encargado del despacho de la Secretaria cuidará de la impresion y publicacion del presente decreto.—Dado en la Ciudad Federal de San Salvador á 20. de Julio de 1836. *Francisco Morazan.*

Y por disposicion del mismo Presidente lo comunico á U. para su intelijencia y efectos consiguien-

tes.

D. U. L. San Salvador Julio 20. de 1836.

Escobar

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES. } Departamento de justicia.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.=Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América.

CONSIDERANDO:

Que la ley reglamentaria de la Suprema Corte de justicia de 21. de marzo de 1826, aunque establece visitas jenerales y semanales de cárceles, no faculta á este alto cuerpo para remediar los abusos que se noten en la administracion de justicia: que tampoco de-

signa qué personas deben concurrir á dichos actos, ni las penas que deban imponerse á los que falten á ellos; y con el objeto de reglamentarlos, y darles todo el decoro y solemnidad debida, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

De las visitas jenerales.

Art. 1.° Habrá tres visitas jenerales de càrceles cada año en los dias siguientes: miércoles de semana santa—24 de diciembre y 14 de septiembre.—Cuando alguno de estos dias fuere de fiesta solemne, se practicará la visita en el inmediato anterior que no lo sea.

Art. 2.° Estas visitas se harán por la Suprema Corte de justicia; y deberàn concurrir á ellas todos los majistrados y dependientes del mismo tribunal; los juezes de primera instancia y alcaldes constitucionales con sus escribanos y demas subalternos: los juezes fiscales que conozcan de las causas militares y dos rejidores de la municipalidad, para responder del aseo y policia de las cárceles.

Art. 3.° Asistirán tambien á las visitas dos individuos del Senado, que él mismo nombrará, con el objeto de examinar si se cumple la Constitucion y si se observan las leyes.

Art. 4.° Comenzarán estas visitas à las nueve de la mañana, á cuyo fin se reuniràn precisamente en el edificio de la Corte todos los funcionarios que deben concurrir à ellas.

Art. 5.° Dará principio á la visita con la lectura de la acta anterior que hará el Secretario de la Corte, informando puntualmente si se ha dado

cumplimiento â las providencias dictadas en ella y cual haya sido su resultado.

Art. 6.° En seguidas los escribanos de los juzgados daràn cuenta sucesivamente del estado de las causas, espresando el dia que comenzaron, el tiempo que tiene el reo de estar preso, y la fecha de las diligencias ultimamente practicadas.

Art. 7.° El alcaide presentará los libros de entradas y salidas de los presos, y las cópias de autos motivados de prision, cuyas fechas se cotejarán en voz alta por el Secretario, y si algun Magistrado quisiese, puede pedir las causas que crea convenientes y confrontarlas con las fechas de las listas.

Art. 8.° En el acto seràn puestos en libertad los presos detenidos que lo estén por autoridad incompetente. Tambien lo serán los que estén detenidos por autoridad competente, si es pasado el término señalado por la ley, sin haberse proveido el auto de prision.

Art. 9.° La Corte oirá todos los reclamos que de palabra ó por escrito se hagan por los presos, y dictará acerca de ellos las providencias que sean convenientes.

Art. 10. Despues entraràn à las càrceles los majistrados y demas funcionarios que hayan concurrido à la visita, se informaràn del trato y alimentos que se dàn à los presos, y si se les molesta con prisiones indebidamente.

Art. 11. El funcionario del órden judicial que falte à la hora designada para la visita, pagarà una multa de veinte y cinco pesos, sino es que antes dé aviso á la Corte por escrito, espresando las causas que impiden su concurrencia, las que deberà calificar el mismo tribunal.

Art. 12. Serà el presidente de estos actos el de la Corte, y à él corresponde hacer guardar el órden de manera que no se interrumpa con alteraciones impertinentes.

Art. 13. En todos los lugares en donde hubiese juezes de 1.ª instancia y reos de la federacion, se celebraràn visitas en los mismos términos, y bajo las mismas reglas que quedan establecidas para la Corte, remitiendo dentro de ocho dias à este tribunal copias certificadas de ellas.

Visitas ordinarias.

Art. 14. Cada quince dias habrà una visita ordinaria de càrceles que deberà ser por la mañana antes del despacho; y concurrirán à ella un Magistrado que harà de presidente, el Fiscal y secretario de la Corte y todos los demas funcionarios subalternos civiles y militares que deben ir à las jenerales.

Art. 15. El objeto de estas visitas será el mismo que el de las jenerales, à cuyo intento se leeràn por el secretario y escribano de los juzgados una relacion nominal de los presos, sus causas y delitos; y si se notare morosidad en los juezes se dictarán las providencias que sean legales.

Art. 16. Estos actos deben ser públicos y de manera que al leerse las visitas, estén presentes todos los presos.—En ellos tambien deben presentarse los libros de entradas y salidas para confrontarlos, si conviniese.

Art. 17. Asistirán á estos actos el individuo ó individuos de la municipalidad à cuyo encargo esté la economia y limpieza de la carcel, para responder de los reclamos que se hagan sobre el particular.—

En los demás lugares en donde haya juezes y reos de la federacion se practicaràn estas visitas en la misma manera que queda establecida en la Corte.

Art. 18. Los funcionarios que falten á estos actos sin causas legales, pagaràn una multa de cinco hasta cincuenta pesos á juicio de la Corte.

Art. 19. Concluido el acto de visita, el presidente de ella dará cuenta á la Corte, para que esta dicte las providencias que sean convenientes segun los casos ocurridos.

Art. 20. Queda reformada en estos terminos la ley de 21. de marzo de 826. en la parte que trata de visita de cárceles; y vijentes las demas disposiciones que haya sobre esta materia, y no se opongan á la presente ley.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 15. de abril de 1836.=*Juan Barrundia* Diputado Presidente.—*Norverto Ramirez* Diputado Secretario.= *J. Mariano Rodriguez* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador junio 9. de 1836.—Al Poder Ejecutivo.=*J. Gregorio Salazar* Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal srio.

Casa de Gob.no San Salvador junio 10 de 836 Por tanto: ejecútese. *F. Morazan*. El Secretario de Estado y del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos.—*Miguel Alvarez*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico à U. para su intelijencia y efectos correspondientes, esperando que de su recibo me de oportuno aviso.

D. U. L. San Salvador junio 10. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.a parte del Boletin oficial para los efectos con-

siguientes.

Guatemala Agosto 23 de 1836.

Carlos Salazar.

MINISTERIO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO:

Que en las elecciones constitucionales que deben verificarse para la renovacion del año entrante, es un deber del Congreso designar los funcionarios que han de elegirse en sostitucion de los que concluyen su periodo, y llenar las vacantes que por muerte ó renuncia hayan quedado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Artículo 1.°

El dia señalado por la Constitucion se reúnirá el pueblo á elejir los individuos de los Supremos Poderes federales que deben ser renovados de la manera siguiente:

Estado del Salvador.

Párrafo 1.°

El Departamento de San Vicente elejirá un di-

putado propietario en subrogacion del C. Doroteo Vasconcelos, y conserva al propietario C. Miguel Montoya y al suplente Ciudadano Anastacio Mora.= El Departamento de San Miguel elegirá un propietario en lugar del Ciudadano Domingo Antonio Lara, y conservará al propietario Ciudadano José Maria Silva y al suplente Ciudadano José Nereo Marin.= El Departamento de Sonsonate elegirá dos propietarios en subrogacion de los Ciudadanos Ciriaco Villacorta y Sebastian Arvisú, y un suplente por el C. Juan José Sandoval.—El Departamento de Cuscatlan conserva á los propietarios Ciudadanos Eujenio Aguilar y Juan N. Cisneros y al suplente Ciudadano Rafael Cañas,

Estado de Guatemala.

Párafo 2.°

El Departamento del mismo nombre conserva á los propietarios CC. Juan Barrundia, Juan Estrada y Mariano Rodriguez, y elige un suplente que se omitió el año anterior.—El Departamento de Zacatepéquez elegirà un propietario en lugar del Presbítero C. Calixto Arévalo, y conserva á los CC. Ignacio Zepeda y Domingo Garcia como propietarios, y al C. Francisco de Paula Castillo como suplente. —El Departamento de Sololá elije dos propietarios en subrogacion de los CC. Juan Manuel Rodriguez y Presbítero Vicente Orantes, por haber sido este electo en lugar del C. José Maria Blanco; y asi mismo elegirà un suplente por el Ciudadano Venancio Castellanos.—El Departamento de Totonicapan elegirá un propietario en lugar del C. Manuel Maria Figueroa, y conserva á los CC. Victor Porres y Ra-

mon Aguilar propietarios, y al suplente Fermin Enriquez.—El Departamento de Quezaltenango elejirá dos propietarios en lugar de los CC. José Maria Galvez y José Antonio Aguilar; y un suplente por el C. Gabriel Saens.=El Departamento de Verapaz elije dos propietarios en lugar de los Ciudadanos José Maria Ramirez Villatoro, y Florentin Zuñiga por haber sido este electo en lugar del C. José Valido: elejirá tambien un suplente por el C. Manuel Maria Franco. El Departamento de Chiquimula elejirá un propietario en lugar del C Juan de Dios Mayorga, y conserva al propietario C. Juan Bautista Valdez, y al suplente C. Gregorio Diaz.

Estado de Nicaragua.

Párrafo 3.°

El Departamento de Leon elegirà un propietario en subrogacion del C. Norberto Ramirez, y un suplente por el C. Baltazar Quiñones, y conserva al propietario C. Juan Fornos. El Departamento de Granada elegirá un propietario en lugar del Ciudadano Sebastian Espinoza; y conserva al propietario y suplente que hayan sido electos el año anterior. El Departamento de Nicaragua conserva al propietario C. Patricio Rivas, y al suplente C. Blas Antonio Saens. El Departamento de Segobia elejirà un propietario en lugar del C. Rafael Osejo, y un suplente por el C. José Maria Tercero.

Estado de Costa—rica.

Pàrafo 4.°

El departamento Oriental elejirà un propietario

en lugar del C. Juan Mora y un suplente en lugar del C. Yanuario Blanco, por haber sido este electo en lugar del C. Juaquin Calvo. El departamento Occidental conserva al propietario C. Juan Antonio Alvarado, y al suplente C. Victoriano Rojas.

Estado de Honduras.

Párrafo 5.°

El Departamento de Comayagua elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Olancho elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Santa Barbara elejirà un propietario y un suplente. El Departamento de Gracias elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Tegucigalpa elejirá un propietario y un suplente. El Departamento de Yoro elejirá un propietario y un suplente.

El distrito federal conserva al Ciudadano Dionisio Herrera, y al suplente Ciudadano José Maria Cáseres.

Art. 2.°

El Estado de Honduras sufragará para un Senador propietario en lugar del que debió ser electo por el Presbítero José Antonio Murga, y para un suplente por el Ciudadano Maximo Orellana.

Art. 3.°

El Estado de Nicaragua elejirá un Senador propietario que sostituya al C. Sebastian Escobar.

Art. 4.°

El Estado del Salvador elejirá dos Senadores pro-

pietarios en subrogacion de los CC. Mariano Lara y Mariano Prado, y un suplente por el C. Francisco Padilla.

Art. 5.°

El Estado de Costa—rica sufragarà por un Senador propietario en lugar del Ciudadano Pedro Zeledon.

Art. 6.°

En todos los Estados, todos sus departamentos sufragaràn para Magistrados primero y tercero que deben subrogar á los Ciudadanos José Sacasa y Salvador Moreno en la renovacion de la Suprema Corte de Justicia, y lo mismo se harà por las juntas departamentales del distrito federal.

Art. 7.°

De la misma manera, en todos los Estados, todos sus departamentos y las juntas departamentales de distrito sufragaràn para tres Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 8.°

Si por algun motivo en alguna de las juntas departamentales de cualquiera Estado ó el distrito no se hubiese verificado la eleccion de presidente y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, mandada hacer por decreto de 14. de Abril último, se procederá á practicar dicha eleccion en el periodo designado por la ley.

Art. 9.

Los Diputados y Senadores electos en virtud del presente decreto, concurriran precisamente à esta Corte el dia 15. de Febrero de 1837. dia en que debe celebrarse la primera junta preparatoria para la instalacion del Cuerpo Lejislativo, conforme à la ley de su réjimen interior.

Art. 10.

Todos los actos de eleccion à que convoca este decreto se verificaràn con entero arreglo á la Constitucion de la República, á la ley reglamentaria de 31. de Marzo de 1826 en los dias, por el órden y con las formalidades que ellas prescriben.

Pase al Senado.—Dado en San Salvador á 18. de Junio de 1836.—*J. Miguel Montoya* Diputado Presidente.—*Sebastian Espinoza* Diputado Secretario.—*Juan N. Cisneros* Diputado Secretario.

Sala del Senado.—San Salvador á 14. de Julio de 1836.—Al Poder Ejecutivo—*Manuel Julian Ibarra* vocal Presidente.—*Mariano Antonio de Lara* vocal Secretario.

Casa de Gobierno. San Salvador Julio 14. de 1836. Por tanto: Ejecútese *Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones.—*Miguel Alvarez.*

Y de órden del mismo Presidente de la República lo comunico à U. para su inteligencia, y consiguientes efectos, acompañàndole á este fin número suficiente de ejemplares; de cuyo recibo, me dará el correspondiente aviso.

D. U. L. San Salvador Julio 14. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 23. de 1836.

Carlos Salazar.

Guatemala.—Imprenta de la N. Academia de Ciencias.

SEGUNDA PARTE.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América:—Por cuanto el Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente.

El Congreso Federal de la República de Centro-América:

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al interés del comercio y al mejor arreglo de la hacienda pública en la Aduana federal de Guatemala restablecer en ella la plaza de Contador que se habia suprimido, y agregar el cargo de la tesoreria al administrador de dicha Aduana.

DECRETA.

1.° Se establece en la Aduana federal de Guatemala la plaza de contador con el sueldo que tenia por la ley, y con calidad de hacer tambien las funciones de vista, auxiliando al que lo sea en caso necesario.

2.° Se reunirá la tesoreria á la administracion de dicha Aduana.

3.° Queda reformado en estos terminos el decreto de 6 de Julio de 1835, en sus artículos 10 y 11.

Pase al Senado. Dado en San Salvador à 27. de mayo de 1836.—*José M. Montoya* Diputado Presidente.—*José Antonio Aguilar* Diputado Secretario.=*J. Maria Ramires Villatoro* Diputado Secretario.

Sala del Senado. San Salvador á 18 de junio de 1836.—Al Poder Ejecutivo.—*Manuel Julian Ibarra* vocal Presidente.—*Mariano Antonio de Lara*, vocal srio.

Casa de Gobierno San Salvador junio 18 de 836. Por tanto: ejecútese. *F. Morazan*. El Gefe de seccion encargado del despacho de la Secretaria de Hacienda=*José Bernardo Escobar*.

Y de órden del Presidente de la República lo comunico à U. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares, de cuyo recibo me dará aviso.

D. U. L. San Salvador junio 18. de 1836.

Escobar.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

C. Salazar.

MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES.

El Presidente de la República me ha dirijido el decreto que sigue.

El Presidente de la República Federal de Centro-América.

Considerando: que es necesario sistemar de tal

modo el ramo de pasaportes que sin embarazar el movimiento del comercio, asegure la propiedad pública y la individual; y autorizado por el Congreso para efectuar este arreglo en 20 de junio proximo anterior,

DECRETA.

Articulo 1.°

Ningun individuo saldrá de la República sin pasaporte. El que contraviniere á esta disposicion pagará doble el importe del papel.

ARTICULO 2.°

El pasaporte servirá por una sola vez á la persona en cuyo nombre se espida; pero puede emigrar una familia bajo un mismo pasaporte.

ARTICULO 3.°

Los comandantes de los puertos espedirán los pasaportes para los individuos que salgan por dichos puntos: para los que salgan por las fronteras, las personas que el Gobierno nombrare; mas los pasaportes para los Ministros Diplomáticos y Cónsules se espedirán por el Ministerio de relaciones.

ARTICULO 4.°

Todo pasaporte se estenderá en medio pliego de papel, sellado con el escudo de armas de la República, y su valor será de cinco pesos. El intendente cuidará de mandar imprimir la cantidad necesaria, con arreglo al modelo aprobado por el Gobierno, que

se le pasará con tal objeto al comunicarle la presente resolucion.

ARTICULO 5.°

Los pasaportes para las fronteras se espedirán en papel del sello tercero de la federacion, cuando los individuos que los soliciten no tuvieren un haber de quinientos pesos arriba á juicio del encargado de darlos. Los que no tengan un haber de cien pesos, no están comprendidos en esta disposicion; pero sí obligados á sacar pasaporte, el cual se les espedirá en papel blanco.

ARTICULO 6.°

Cuando alguno de los individuos de que habla el artículo anterior no se conformare con la regulacion que el encargado de espedirle el pasaporte hubiese hecho, con relacion á su haber, nombrará este un sujeto imparcial y de notoria probidad para que la rectifique y su voto será terminante y desicivo.

ARTICULO 7.°

Corresponde á la tesoreria jeneral la administracion del papel sellado de pasaportes, y su espendio á las tesorerias y receptorias marítimas, y á las personas que nombrare el Gobierno en las fronteras. El intendente hará proveer á las oficinas dichas del papel que necesiten.

ARTICULO 8.°

Los contadores de las aduanas marítimas y los receptores, tomarán precisamente razon de todo pasaporte, haciéndola constar en él mismo. Sin este requisito, los comandantes de los puertos, bajo su res-

ponsabilidad, no permitirán á individuo alguno salir de la República; ò, aun cuando el pasaporte se les presentare debidamente, tampoco lo permitirán, si alguna autoridad lejítima reclamare la detencion de la persona.

ARTICULO 9.°

Las personas que el Gobierno nombrare para espedir los pasaportes de los individuos que salgan por las fronteras, darán en caucion de los caudales que ván á administrar una fianza de veinte y cinco pesos, á satisfaccion de la intendencia jeneral, y tirarán un cinco por ciento en razon de las cantidades que recaudaren y enteren.

ARTICULO 10.°

El producto de los pasaportes que se espidieren por los comandantes y personas que á este fin comisionare el Gobierno, lo conservarán los tesoreros y receptores de los puertos y los comisionados que se nombraren para las fronteras con el objeto de remitirlo periódicamente á la tesoreria jeneral de esta Ciudad, sin estraer con ningun motivo ni pretesto cantidad alguna de dicho fondo, sino en virtud de órdenes espresas del Gobierno.

ARTICULO 11.°

Se prohibe como un abuso introducido hasta aqui en perjuicio de la hacienda pública, cambiar el sello del papel, ántes ó despues de haberse dado el pasaporte por papel entero. El individuo que inhabilitare ó perdiere el que haya comprado, deberá, si le conviniere, sacar otro y satisfacer de nuevo su importe.

ARTICULO 12.°

Los comandantes sentarán razon de los pasaportes que espidieren en un libro que llevarán al efecto, con espresion del nombre de las personas en cuyo favor se libren; y en el estado de entradas y salidas de buques, incluirán mensualmente estas noticias para conocimiento del Ministerio de la Guerra.

ARTICULO 13.°

Los contadores de las aduanas marítimas, y los receptores llevarán igualmente un libro con el mismo objeto de tomar razon de los pasaportes que espidiere el comandante de su respectivo puerto; y en el estado de ingresos y erogaciones de las aduanas y receptorias comprenderán tambien mensualmente la partida especial del producto del papel de pasaportes.

ARTICULO 14.°

El empleado que contraviniere á qualquiera de las disposiciones contenidas en este decreto, sufrirá una multa equivalente al sueldo de un mes, aplicable á la hacienda nacional. Si reincidiere, será depuesto con arreglo á las leyes; y en uno y otro caso reintegrará al tesoro público las cantidades que hubiese tomado del fondo de pasaportes.

ARTICULO 15.°

La facultad de dar pasaportes, concedida á los comandantes de puertos y á los demas individuos que se nombraren para espedir los de las fronteras, es y debe entenderse unicamente para el tiempo de paz: en el de guerra solo al Ministerio de la gobernacion corresponde espedirlos.

Dado en la casa de Gobierno, en la Ciudad Federal de San Salvador á 22. de Agosto de 1836.—*Francisco Morazan.*—El Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, *Miguel Alvarez.*

Y de órden del Presidente de la Republica lo comunico à U. para su inteligencia, y efectos correspodientes, acompañàndole á este fin número suficiente de ejemplares; de cuyo recibo, espero me dará el debido aviso.

D. U. L. San Salvador Agosto 22. de 1836.

Alvarez.

Y por disposicion del S. P. E. del Estado se inserta en la 2.ª parte del Boletin oficial para su publicacion y circulacion.

Guatemala Setiembre 9. de 1836.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Dado en la casa de Gobierno de la Ciudad de [illegible] á [illegible] de [illegible] Mil novecientos [illegible] y [illegible] de la República de [illegible] y [illegible] Alberdi.

Y de orden del Presidente de la República se comunica á V. para su conocimiento y efectos consiguientes [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] bido [illegible].

D. U. L. San Esteban [illegible] de 1888.

[illegible]

Y por disposición del [illegible] se insertará en la [illegible] Oficial para su publicación y efectos.

Guatemala Setiembre 9. de 1888.

Carlos Sol [illegible]

Imprenta de la Academia de Ciencias.